



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1933

Marzo

Boletín Judicial Núm. 272

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Hermán Cruz Ayala.—Recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Temístocles Messina.—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Dávila Delgado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Armando F. Coradín.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuelico Almánzar.—Recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Vicini Vda. Mena y la señorita Ana Vicini Perdomo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pujadas.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1933.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberes, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez, Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Juez; Sr. Federico García Godoy, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Felix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Herman Cruz Ayala, en nombre y representación del señor Manuel Joaquín Gómez H., mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos, que lo condena al pago de una multa de doscientos pesos oro, y al de las costas, por el delito de violación del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Orden Ejecutiva No. 197, (Ley de Rentas Internas), y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son que el recurrente, señor Manuel Joaquín Gó-

mez H., envió desde su casa al establecimiento comercial del señor José Dalmasí, dónde fué encontrado, un tanque que contenía alcohol con indicación de que le guardase dicho tanque y la Corte de Apelación de Santo Domingo lo condenó por aplicación del artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197, fundándose para ello en que esa disposición legal "no se refiere solamente a las personas que ejerzan el comercio... sino que se refiere, en general a toda persona, sea o no comerciante, que tuviese en cualquiera de las partes ya indicadas o en cualquier sitio a su disposición, sea depósito comercial, vivienda de familia, o aún en el campo, o en general, en cualquier sitio a su disposición, como lo prevé la ley en cuestión, cualquier mercancía sujeta a impuesto sobre el cual no se hubiese pagado el mismo".

Considerando, que el artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197 dice que "Toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial, o en cualquier sitio contiguo a éste, o en conexión con él, o que tenga en cualquier sitio a su disposición cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos...";

Considerando, que los términos empleados en el texto originario de la Orden Ejecutiva No. 197 publicado en la Gaceta Oficial No. 2939 B., pág. 62, la relación que tiene esa disposición legal con los artículos 44, 45 y 46 que la preceden y se refieren a los que trafican en cualquier artículo sujeta a impuesto en virtud de esa ley, la excepción establecida en el artículo 47 mismo que castiga el hecho de poseer o tener cualquier mercancía sujeta a impuesto "excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia", evidencian que el artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197 no es aplicable sino a los traficantes en artículos sujetos a impuesto en virtud de esa ley que son, por una parte, los que tienen establecimientos comerciales y dependencias de estos y por otra parte los que la ley obliga a tener libros de facturas y de existencias que están sometidos a la inspección de los oficiales de Rentas Internas (artículos 44 y 46); que al definir el artículo 45 de la misma ley lo que debe entenderse por traficante y establecer que estarán sujetos como tales a todas las prescripciones de la ley todos los que por sí o por medio de sus agentes o empleados, vendan u ofrezcan a la venta o tengan para el objeto de venta en su local o en un lugar contiguo o conec-

tado con él, sea o no usado como casa de familia, cualquier artículo sujeto a impuesto en virtud de la ley, resulta de esta disposición combinada con el artículo 47, que el que tiene con un fin de venta, sea en su propia casa de familia o en cualquier otro sitio utilizado por él como local, un artículo sujeto a impuesto sobre el cual no se haya pagado el impuesto, cae bajo la disposición del citado artículo 47, pero ese hecho, o sea que el acusado tenía donde se le encontró dicho artículo con un fin de venta y que él debe, por tanto, ser considerado como un traficante en ese artículo, —hecho que los jueces del fondo podrán deducir de las circunstancias de la causa,— tiene que constar en la sentencia si en ella se aplica el artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197, por ser la condición de traficante en un artículo sujeto a impuesto en virtud de dicha ley uno de los elementos legales de la infracción prevista por ese texto que en modo alguno obliga a los que no trafican en esos artículos, a los que adquieren para su consumo un artículo sujeto a impuesto en virtud de dicha ley, a justificar que se ha pagado el impuesto sobre ese artículo.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el tanque de alcohol mencionado se encontraba en un establecimiento comercial que no pertenecía al acusado, pero no consta que éste lo tenía allí con un fin de venta, caso en el cual se le debía considerar como un traficante en ese artículo, sometido, si no se había pagado el impuesto correspondiente, a las sanciones establecidas por el artículo 47 de la citada ley; que al no constar en ella esa circunstancia de hecho y faltar en consecuencia el elemento legal de la condición de traficante del acusado, indispensable para la existencia de la infracción prevista y sancionada por el artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197, la sentencia impugnada que lo condenó por aplicación de ese texto, carece de base legal y debe, por tanto, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos, que condena al señor Manuel Joaquín Gómez H., a una multa de doscientos pesos oro y costas, por el delito de violación del artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de La Vega, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y dos, que descarga al señor Eloy Rodríguez del delito de sustracción de la menor Edelmira Cáceres (a) Chichí y se declara incompetente para conocer de la demanda de daños y perjuicios intentada por la parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso, no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres, parte civil constituida en la causa se-

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres, mayor de edad, casado, negociante, del domicilio y residencia de La Vega, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y dos, que descarga al señor Eloy Rodríguez del delito de sustracción de la menor Edelmira Cáceres (a) Chichí y se declara incompetente para conocer de la demanda de daños y perjuicios intentada por la parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el Ministerio Público, además de la declaración que deberá hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, de conformidad con el artículo 37 de la misma Ley, el recurso se notificará a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días; que por tanto, cuando no se cumple esa prescripción de la ley, el recurso no ha sido legalmente interpuesto y no debe ser admitido.

Considerando, que en el caso del presente recurso, no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres, parte civil constituida en la causa se-

guida contra el señor Eloy Rodríguez, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres, parte civil constituida en la causa seguida al señor Eloy Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y dos, que descarga a dicho señor Eloy Rodríguez, del delito de sustracción de la menor Edelmira Cáceres (a) Chichí y se declara incompetente para conocer de la demanda de daños y perjuicios intentada por la parte civil.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Temístocles Messina, a nombre y representación de la señora Aurea Read de Velásquez (a) Nena, mayor de edad casada, ocupada en los quehaceres domésticos de su hogar, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y dos, que la condena a sufrir la pena de tres años de detención en la cárcel pública de Santo Domingo, por complicidad en el crimen de asesinato cometido en la persona de Carlos Alberto Read y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

guida contra el señor Eloy Rodríguez, fué notificado a la parte contra quien se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Edelmiro Cáceres, parte civil constituida en la causa seguida al señor Eloy Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y dos, que descarga a dicho señor Eloy Rodríguez, del delito de sustracción de la menor Edelmira Cáceres (a) Chichí y se declara incompetente para conocer de la demanda de daños y perjuicios intentada por la parte civil.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Temístocles Messina, a nombre y representación de la señora Aurea Read de Velásquez (a) Nena, mayor de edad casada, ocupada en los quehaceres domésticos de su hogar, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y dos, que la condena a sufrir la pena de tres años de detención en la cárcel pública de Santo Domingo, por complicidad en el crimen de asesinato cometido en la persona de Carlos Alberto Read y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Temístocles Messina y Juan José Sánchez, abogados de la parte recurrente en su memorial de casación, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, 59, 60 del Código Penal, 232, 233, 248, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Aurea Read de Velásquez en apoyo del recurso de casación por ella intentado contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treinta y dos, que la condenó a tres años de detención por el crimen de complicidad en el asesinato de Carlos Alberto Read, alega la violación de los artículos 4, 59 y 60 del Código Penal, 232, 233, 248, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal y 17 de la Ley de Organización Judicial.

En cuanto al primer medio: violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativos a la complicidad y del artículo 4 del mismo Código que consagra el principio: "nulla pena sine lege".

Considerando, que ese primer medio se funda en que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago para inculpar a la recurrente como cómplice del asesinato perpetrado en la persona de Carlos Alberto Read, lo ha hecho atribuyéndole a ésta señora, actos de relación directa, no con Juan María de los Santos, (a) Bacá, autor material del crimen, sino con Rafael A. Mejía (a) Negro, condenado ya irrevocablemente como cómplice en el mismo crimen, y la recurrente sostiene que el artículo 60 del Código Penal solo permite castigar al cómplice del autor principal y no el cómplice de un cómplice.

Considerando, que en el cuerpo de la sentencia recurrida la Corte de Apelación a-quo dice: "que por consiguiente Aurea Read de Velásquez es culpable del crimen de complicidad en el asesinato de Carlos Alberto Read caracterizada por instrucciones, dádivas y promesas para determinar a Rafael A. Mejía (a) Negro, a actuar en la trama que se urdía contra la vida de Carlos Alberto Read", y el dispositivo de la misma sentencia dice así: "Falla. . . . Que debe. . . . declarar y declara a la acusada Aurea Read de Velásquez culpable de complicidad en el crimen de asesinato cometido en la persona de Carlos Alberto Read. . . ."; que, como se ve, la recurrente fué declarada por la Corte a-quo culpable de complicidad en el asesinato de Car-

los Alberto Read, o sea culpable de haber participado en ese crimen por uno de los medios determinados en el artículo 60 del Código Penal; que si el legislador dominicano en el artículo 59 del mismo Código ha distinguido el grado de culpabilidad respectivo de los autores principales y de los cómplices y no ha querido aplicar a unos y a otros la misma pena, el texto del artículo 60 del Código dominicano no se aparta del artículo 60 del Código Penal Francés para exigir que la participación accesoria del cómplice sea siempre una participación inmediata y que existan relaciones directas entre el autor principal y el cómplice; que aquí, como en el país de donde procede nuestro Código Penal, basta que haya una relación directa entre el hecho principal y el hecho del cómplice, una participación positiva del cómplice en el acto del autor, aunque la relación del cómplice con el autor no sea directa; que el artículo 60 del Código Penal dispone que se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, etc., provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerlas”, y en el caso objeto del presente recurso la recurrente fué declarada cómplice del asesinato de Car-Alberto Read o sea de la acción calificada crimen cometida por Juan María de los Santos (a) Bacá, y cómplice por dádivas, promesas e instrucciones; que la materialidad y la moralidad del hecho de haber dado instrucciones para cometer el crimen perpetrado por Juan María de los Santos (a) Bacá o de haber provocado esa acción por dádivas y promesas, es la misma que esas dádivas, promesas e instrucciones hayan sido dadas o hechas por ella al mismo Juan María de los Santos (a) Bacá o a Rafael A. Mejía (a) Negro quien asistió o ayudó a éste en la consumación del crimen; que en un caso como en otro ella debía ser considerada cómplice en la acción criminal en la cual ella cooperó positivamente, y al decidirlo así y condenarla en consecuencia, de acuerdo con el artículo 59 citado, la Corte de Apelación a-quo hizo una recta aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal y no violó el artículo 4 del mismo Código, por lo que debe ser rechazado el primer medio en que se funda el presente recurso.

En cuanto a la violación del artículo 60 del Código Penal;

Considerando, que el artículo 60 del Código Penal también ha sido violado, según la recurrente, por la sentencia impugnada porque los hechos que la Corte a-quo califica “dádivas”, “promesas” e “instrucciones” no constituyen las dádivas, promesas e instrucciones exigidas por el artículo 60 del Código Penal y la Corte de Casación debe revisar la califica-

ción legal de los hechos que el poder de apreciación de los jueces del fondo no autoriza a calificar erróneamente;

Considerando, que en la sentencia recurrida la Corte de Apelación a-quo declaró comprobado para ella el hecho de que la acusada Aurea Read de Velásquez suministró trescientos pesos para la compra de un carro a Rafael A. Mejía (a) Negro y agregó, por una apreciación que está al abrigo de toda crítica, que ella consideraba ese hecho como una dádiva tendiente a provocar y determinar la participación de Mejía en la trama que se urdía contra la vida de Carlos Alberto Read; que si el tiempo que transcurrió entre la fecha de la compra de ese carro y la muerte de Carlos Alberto Read y la circunstancia de que en una de sus declaraciones en la instrucción Mejía dijera que en esa fecha “no se le había hablado de la muerte de Carlos Alberto Read”, no impidieron que la Corte formara su convicción acerca de la relación directa existente para ella entre esa dádiva suministrada por la recurrente a Rafael A. Mejía (a) Negro y el asesinato de Carlos Alberto Read, esa cuestión, que no es sino la insuficiencia de las pruebas con las cuales formaron su convicción los jueces del fondo, escapa al control de esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; que así mismo, respecto de las instrucciones y promesas, los términos empleados por la Corte no dejan lugar a dudas acerca de la prueba que para ella resultó de las circunstancias enumeradas en la sentencia y acerca de las cuales la Corte dice que aprecia “que los hechos enunciados constituyen instrucciones y promesas”; que la recurrente alega que al declarar la existencia de una provocación por promesas que no fué afirmada por nadie la Corte a-quo desnaturalizó los hechos del proceso, pero según la Corte aquella debe presumirse por “la circunstancia incontestable de que Negro Mejía pretendía exigir a la acusada la suma de \$1,500 o \$2,000” y de que si ésta hubiera sido inocente, Mejía no se hubiera atrevido “a exigir de la hermana del fenecido una suma de tal importancia a título de simple ayuda”; que la comprobación, en efecto, de la existencia de esas promesas, aunque sea derivada de presunciones, es una cuestión de hecho que pertenece a los jueces del fondo; que finalmente, si es cierto que la Corte de Casación tiene el poder de apreciar el carácter legal de los hechos que se declaran constitutivos de la complicidad prevista por el artículo 60 citado, al estimar establecido la Corte que la acusada entregó el día que salió Carlos Alberto Read para su finca de Dajao donde fué asesinado por Juan María de los Santos (a) Bacá ayudado por Rafael A. Meja (a) Negro, un dinero a este último para que fuera a buscar a Juan María de los San-

tos en un carro, y considerar por eso a dicha acusada como cómplice por instrucciones dadas para la ejecución del crimen, esa apreciación de la Corte a-quo no merece crítica, ya que ésta ha podido apreciar que con lo indicado y hecho por ella para lograr la ejecución, ella dió "instrucción" para cometer el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Carlos Alberto Read, y, contrariamente a lo que pretende la recurrente, no es cierto que se necesitaba que ella hubiese dado instrucciones para "matar a tiros" a Carlos Alberto Read; que en consecuencia, ese medio de casación también carece de fundamento;

En cuanto a la violación de los artículos 232 y 233 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que las disposiciones legales mencionadas han sido violadas, alega la recurrente, porque las testigos Gilma y Amantina Mejía fueron oídas bajo juramento a pesar de la oposición de la recurrente y de haber dispuesto su comparecencia el Presidente de la Corte en virtud de su poder discrecional, cuando el artículo 233 citado expresa que los testigos llamados en virtud del poder discrecional del Presidente no prestarán juramento.

Considerando, que todo testigo citado y regularmente notificado al acusado debe ser oído bajo la fé del juramento; que el hecho de no haber tado presente éste a la llamada de su nombre y de haberse leído por eso su declaración escrita, no le quita el carácter de testigo citado y notificado, cuando el Presidente considera después, por haber surgido un incidente, que su presencia es necesaria y para interrogarlo ordena su comparecencia en virtud de su poder discrecional; que en el presente caso, los testigos Gilma y Amantina Mejía habían sido citados y regularmente notificados a la acusada y no se alegó que se encontraban en algún caso de incapacidad previsto por la ley; que por tanto, no podían ser oídos como simple datos en ningún momento de los debates y tenían que serlo, como lo fueron, previo juramento;

En cuanto a la violación de los artículos 248, 280, 281 del Código de Procedimiento Criminal y 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, cuyas disposiciones, según el artículo siguiente, se ejecutarán bajo pena de nulidad, dice así: "El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionará en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, va-

riaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”, y la recurrente sostiene que las actas de las audiencias celebradas por la Corte de Apelación a-quo adolecen de tres nulidades que vician en consecuencia la sentencia y que constituyen tres violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, de las cuales la segunda implica también la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial que establece que las audiencias de todos los tribunales serán públicas y la tercera la del artículo 248 del Código ya citado que dice: “El Presidente ordenará al Secretario que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que que hubiere dado”.

Considerando, en cuanto a la primera de las tres nulidades alegadas, que la lectura de las actas de las audiencias celebradas por la Corte a-quo revela que si la firma del Presidente y la del Secretario solo se encuentran dos veces en esas actas, es porque solo se levantaron dos actas distintas, y no una acta distinta por cada día de audiencia, como pretende la recurrente que se hizo; que en consecuencia ese medio, basado en que, cuando una causa ha ocupado varias audiencias y el Secretario ha redactado una acta distinta para cada una de esas audiencias la omisión de su firma al pié de una de estas basta para entrañar la nulidad, no está fundado en hecho, y al no establecer la ley que cuando una causa ha ocupado varias audiencias debe redactarse una acta distinta por audiencia o una sola acta general, la circunstancia de haberse redactado en este caso una acta para la primera audiencia del día trece de junio de mil novecientos treinta y dos y otra acta para las audiencias de los días catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, veinte y veintiuno del mismo mes, no entraña la nulidad de esas actas y la de los debates y no vicia de nulidad la sentencia;

Considerando, en cuanto a la segunda nulidad alegada, que si es cierto que la segunda de las dos actas mencionadas no expresa cada día que la audiencia fué pública, el encabezamiento de dicha acta así lo expresa y basta que se hiciera constar en el encabezamiento de esa acta; que si se hubieran redactado actas distintas para cada una de las audiencias, entonces en cada una de ellas se hubiera tenido que hacer constar las formalidades prescritas por la ley, y en particular la publicidad de la audiencia; que en el acta impugnada de los días catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, veinte y veintiuno el Secretario no tenía que hacer constar, cada vez

que se suspendía y después se reanudaba la audiencia, que esa audiencia era pública, ya que era la misma audiencia que continuaba y en el encabezamiento del acta consta que cuando la Corte se constituyó nuevamente el catorce de Junio, lo hizo “celebrando audiencia pública”; que además, en la última de las audiencias que figuran en dicha acta se procedió a la lectura de la sentencia y ésta expresa que fué dada por la Corte “celebrando audiencia pública”; que esa circunstancia no permite presumir, en el presente caso, que la formalidad de la publicidad de la audiencia, no mencionada después del día catorce de Junio, se cumpliera solamente ese día y no se cumpliera los días siguientes; que en consecuencia el medio basado en esa violación de los artículos 280, 281, del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, debe también ser rechazado;

Considerando, —en cuanto a la tercera nulidad alegada contra las actas de audiencia mencionadas, y la nulidad consiguiente de la sentencia recurrida,— que esas actas son nulas según la recurrente, por una parte porque en ellas se consignó la declaración del Licenciado Arturo Napoleón Alvarez, testigo que no había sido citado y que fué oído en virtud del poder discrecional del Presidenta de la Corte, y por otra parte, porque consta en ellas que el testigo Armando Luna hijo “prestó su declaración ratificando en todas sus partes la que obra en el expediente dada en la instrucción, pág. 115 con las siguientes adiciones que se hacen constar en esta acta por orden del Magistrado Presidente . . .”, que el testigo Manuel de Jesús Aaldes “prestó su declaración ratificando en todas sus partes la que prestó por ante el Juzgado de Instrucción, pág. 137 del expediente”; y que el testigo Agustín Florentino Fernández “prestó su declaración ratificando su anterior prestada por ante el Juzgado de Instrucción, pág. 9 del expediente, con las siguientes adiciones que se hacen constar . . .”;

Considerando, que las prohibiciones del artículo 280 no tienen otro fin que el de impedir que la instrucción del plenario degeneren en instrucción escrita y que las enunciaciones del acta de audiencia puedan ser invocadas después como pruebas en otro plenario; que por tanto, solo deben ser retenidas, por una parte, las declaraciones relativas a la acusación que perjudican a la acusada y hayan servido a los jueces o puedan servir a otros como fundamento de su sentencia condenatoria y por otra parte las declaraciones que no consten ya en el expediente por haber sido dadas las mismas por los mismos testigos en la instrucción; que en el presente caso la Corte a quo no menciona en su sentencia la declaración del Licenciado

Arturo Napoleón Alvarez; que éste no fué interrogado sobre la culpabilidad de la recurrente, sino que se ordenó su citación “solo y exclusivamente para que declarara sobre lo que había denunciado en su telegrama dirijido al Presidente de la Corte” y que éste quiso aclarar, según se afirma en el mismo memorial, para “poner fuera de toda sospecha a la Corte”; que al no versar la declaración del Licenciado Alvarez sobre ninguno de los puntos de la acusación, su consignación, aunque irregular, en el acta de audiencia, no vicia esta acta de nulidad; que por otra parte, del objeto ya indicado del legislador, resulta que se extendería fuera de sus legítimas exigencias la regla que prohíbe mencionar en el acta de audiencia el contenido de las declaraciones de los testigos, cuando se anulara el acta de audiencia que expresara que un testigo repitió con determinadas adiciones o variaciones o sin ninguna, la declaración dada por él en la instrucción, ya que si no debe quedar constancia de los cargos formulados en la audiencia por los testigos que no han declarado en la instrucción escrita, en cambio cuando un testigo ha declarado en la instrucción, su declaración consta en el expediente y necesariamente podrá servir de base para la acusación en otro plenario, hasta con las adiciones y modificaciones que él le habrá introducido en la audiencia y de las cuales se habrá tomado nota en el acta conforme al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; que la interpretación rigurosa del artículo 280 del citado Código en que se apoya la recurrente no se justificaría aquí, donde el juicio criminal no es el mismo que en Francia; que en consecuencia ese último medio de nulidad de las actas de audiencia mencionadas tampoco debe ser acogido, y el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Temístocles Messina, a nombre y representación de la señora Aurea Read de Velásquez (a) Nena, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos treintidos, que la condena a sufrir la pena de tres años de detención en la Cárcel Pública de Santo Domingo, por complicidad en el crimen de asesinato cometido en la persona de Carlos Alberto Read y al pago de las costas, y condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dávila Delgado, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere a las condenaciones de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, un mil pesos oro americano de indemnización en provecho de la parte civil y pago de costas, impuestas por dicha sentencia en perjuicio del dicho señor José María Dávila Delgado por el delito de sustracción de la joven mayor de diez y ocho y menor de veintiun años, Evangelina Burgos y acoje el medio propuesto por la parte civil de que la indemnización de un mil pesos oro americano a que ha sido condenado el referido señor Dávila Delgado, sea perseguida por la vía del apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada un peso dejado de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado León Herrera, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte interviniente, señores Bienvenido Burgos y Dilia Cuevas, parte civil constituida, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dávila Delgado, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere a las condenaciones de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, un mil pesos oro americano de indemnización en provecho de la parte civil y pago de costas, impuestas por dicha sentencia en perjuicio del dicho señor José María Dávila Delgado por el delito de sustracción de la joven mayor de diez y ocho y menor de veintiun años, Evangelina Burgos y acoje el medio propuesto por la parte civil de que la indemnización de un mil pesos oro americano a que ha sido condenado el referido señor Dávila Delgado, sea perseguida por la vía del apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada un peso dejado de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado León Herrera, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte interviniente, señores Bienvenido Burgos y Dilia Cuevas, parte civil constituida, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la Ley del primero de Junio de mil novecientos doce, 202 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente señor José María Dávila Delgado alega contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha siete de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, 1o.: la violación del artículo 355 del Código Penal reformado, 2o.: la violación del principio que establece que el juez de apelación apoderado por la apelación del prevenido, no puede modificar la sentencia sino en su interés y jamás en su perjuicio;

En cuanto al primer medio o sea la violación del artículo 355 reformado del Código Penal;

Considerando, que la sentencia impugnada se funda en derecho en que "para que exista el delito previsto y sancionado por el artículo 355 reformado de nuestro Código Penal vigente, basta que la menor haya sido apartada aún momentáneamente, de la autoridad de sus padres tutores o curadores", y el recurrente sostiene que para que exista el delito previsto y sancionado por el artículo 355 reformado de nuestro Código Penal, es necesario "el traslado de la menor del lugar en donde se encontraba colocada por y bajo la autoridad de determinadas personas y la intención de sustraerla a esa misma autoridad de un modo permanente";

Considerando, que son hechos establecidos en el presente caso que la menor evangelina Burgos vivía en la casa de sus padres, que ella tenía relaciones amorosas desde hacía algún tiempo con el acusado, que éste la llevó fuera de la ciudad a un lugar lejano y despoblado con un fin deshonesto y que allí realizó su propósito; que el hecho realizado por el acusado, tal como resulta de las circunstancias apuntadas, constituye el delito de sustracción de menor previsto y castigado por el artículo 355 reformado del Código Penal, por presentar todos los elementos constitutivos de dicha infracción que son: 1o.: que la agraviada sea menor de edad, 2o.: que el raptor sea un hombre, 3o.: un hecho material de traslado de un lugar donde la menor se encontraba bajo la autoridad y vigilancia de sus padres o de sus mayores, 4o.: que el autor del hecho lo haya cometido a sabiendas de que la menor estaba bajo la autoridad de esas personas, y 5o.: que lo haya cometido con un fin deshonesto o deshonesto;

Considerando, que esos elementos constitutivos resultan del doble carácter de ese delito, (llamado rapto de seducción),

que castigan el artículo 356 del Código Penal francés y el artículo 355 del Código Penal Dominicano; que si el carácter principal de dicho delito es el de ser un atentado contra la autoridad del padre o de la familia, es además un atentado contra la honestidad o el honor de las menores; que si el legislador francés y el dominicano no hubieran pensado mas que en el atentado contra la autoridad paterna o de sus mayores que implica una sustracción de menor sin fraude ni violencia, hubieran castigado ésta sea cual fueren el sexo del menor y el del autor, y así vemos castigada la sustracción con fraude y violencia sin tener en cuenta el fin honesto o deshonesto perseguido por el autor o la autora del hecho; que en cambio, el delito previsto por el artículo 356 del Código Penal francés y el 355 dominicano no existe sino cuando la sustracción es de una menor y ha sido realizada por un hombre con el fin de satisfacer su pasión; que por consiguiente, lo que han querido castigar esas disposiciones legales es el atentado contra la autoridad del padre o de la familia realizado por un hombre en la persona de una menor con un fin deshonesto o deshonesto; y el carácter de atentado contra la honestidad o el honor de la menor que presenta ese atentado contra la autoridad paterna se evidencia más en el texto legal dominicano que, apartándose del francés, agrava la pena cuando el acusado está unido por ciertos lazos de parentesco o de afinidad con la víctima, suspende las persecuciones en caso de matrimonio del seductor con la agraviada y no permite que se inicien éstas en ningún caso cuando el seductor se haya casado con la agraviada;

Considerando, que conocido el propósito del legislador y definida la infracción que ha previsto y querido castigar la disposición legal citada, no se puede exigir, sin agregar a la ley una condición no establecida en ella, —puesto que el texto no distingue entre la sustracción momentánea y la sustracción permanente,— que el traslado de la menor del lugar donde se encontraba bajo la autoridad de sus padres o de sus mayores haya sido realizado con la intención de sustraerla a esa misma autoridad de un modo permanente; que una vez comprobado el fin deshonesto o deshonesto del hecho realizado por el acusado, deshonesto si abusó de la menor, deshonesto si la hizo abandonar con perjuicio de su reputación el techo paterno para obligar al padre a dar su consentimiento al matrimonio, basta que dicho acusado lo haya realizado a sabiendas de que la agraviada era menor de edad y de que se hallaba bajo la autoridad de sus padres o mayores, para que el delito previsto y sancionado por el citado artículo 355 haya sido cometido por él, sin que se pueda pretender que el tras-

lado de la menor debía haberse efectuado de la casa misma donde vivía bajo la autoridad paterna o de sus mayores, ya que en cualquier sitio donde una menor se encuentre con la autorización expresa o tácita de sus padres, o de las personas mayores con quien vive y que la ley asimila aquí a los padres, se halla bajo la autoridad de esas personas y bajo la protección de la ley, y como la menor que se halla bajo la autoridad de sus padres o de sus mayores está sometida a éstos en cuanto al gobierno de su persona, trasladarla del lugar donde se encuentra momentáneamente a otro lugar sin el consentimiento de los que la gobiernan y con un fin deshonesto o deshonoroso, es cometer el atentado contra la autoridad paterna o de la familia castigado por el artículo 355 reformado del Código Penal; que al decidirlo así y al condenar, en vista de las circunstancias de la causa ya expuestas al recurrente por el delito de sustracción de menor previsto por esa disposición legal a las penas establecidas por dicho texto, la Corte a quo hizo una exacta apreciación de los hechos y una recta aplicación de la ley y el primer medio en que se funda este recurso debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio o sea la violación del principio que establece que el juez de apelación apoderado por la apelación del prevenido no puede modificar la sentencia sino en su interés y jamás en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal dice en su parte final que la sentencia de condenación expresará siempre que en caso de insolvencia tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; que en ausencia de una apelación del ministerio público el juez de apelación no puede ni agregar una pena principal nueva a la pena pronunciada por el juez de primer grado ni aumentar la duración de esta pena, pero sí puede reparar la omisión del juez de primer grado que al condenar a un acusado a pagar una indemnización a la parte civil por su delito de sustracción de menor o de gravidez no expresa en su sentencia que esa indemnización se compensará en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso; que al estar redactado el citado artículo 355 en términos absolutos e imperativos la compensación de la indemnización con prisión era una consecuencia de la condenación pronunciada por el primer juez y un modo de ejecución de la misma en caso de insolvencia; que la reparación del daño causado por un delito, (restitución o pago de una indemnización) debe distinguirse de las penas propiamente dichas o sea del castigo impuesto al

delincuente y la parte civil puede apelar en cuanto a sus intereses civiles y obtener en grado de apelación una modificación de la sentencia y una agravación de la condenación pronunciada contra el acusado, siempre en cuanto a sus intereses civiles; que por tanto al apelar, como lo hizo, conjuntamente con el acusado la parte civil en el presente caso contra la sentencia del juez de lo correccional que a pesar de habérselo pedido dicha parte civil y estar obligado a expresarlo por la ley, había rehusado expresar en su sentencia que la indemnización se compensaría con prisión en caso de insolvencia, la Corte de Apelación no solo pudo, sino que estaba obligada por el pedimento héchole también en ese sentido por dicha parte civil, a fijar el modo de ejecución, en caso de insolvencia del acusado, de la condenación a daños y perjuicios pronunciada por ella, que hasta podía ser superior a la pronunciada por el juez de primer grado en virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta por esa parte civil; que en consecuencia el segundo medio aducido por el recurrente carece también de fundamento y el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Dávila Delgado, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere a las condenaciones de tres meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, un mil pesos oro americano de indemnización en provecho de la parte civil y pago de costas, impuestas por dicha sentencia en perjuicio del dicho señor José María Dávila Delgado por el delito de sustracción de la joven mayor de diez y ocho y menor de veintiue años Evangelina Burgos y acoje el medio propuesto por la parte civil de que la indemnización de un mil pesos oro americano a que ha sido condenado el referido señor Dávila Delgado, sea perseguida por la vía del apremio corporal, a razón de un día de prisión por cada un peso dejado de pagar, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del

día diez y diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando F. Coradín, comerciante, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Tomás E. Cascavelli.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Hector Galvan, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 136, 137, 138 y 187 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. Héctor Galvan, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado Andrés A. Guerrero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad del presente recurso de casación propuesta por el intimado señor Tomás E. Cascavelli.

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, tanto el demandante señor Tomás E. Cascavelli, como el demandado señor Armando F. Coradín concluyeron en la audiencia que celebró al efecto el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Samaná; que el demandado señor Coradín, presentó una excepción al fondo, basada en la falta de calidad del demandante para intentar la demanda que le había sido notificada; que esa excepción fué implícitamente rechazada al

día diez y diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando F. Coradín, comerciante, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Tomás E. Cascavelli.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Hector Galvan, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 136, 137, 138 y 187 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. Héctor Galvan, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído al Licenciado Andrés A. Guerrero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad del presente recurso de casación propuesta por el intimado señor Tomás E. Cascavelli.

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, tanto el demandante señor Tomás E. Cascavelli, como el demandado señor Armando F. Coradín concluyeron en la audiencia que celebró al efecto el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Samaná; que el demandado señor Coradín, presentó una excepción al fondo, basada en la falta de calidad del demandante para intentar la demanda que le había sido notificada; que esa excepción fué implícitamente rechazada al

condenar el tribunal al señor Coradín al pago de la suma reclamada por el demandante señor Cascavelli; que siendo por consiguiente esa sentencia una sentencia contradictoria en cuanto a ese rechazo no era susceptible de oposición; que al recurrir en casación contra ella el señor Armando F. Coradín por haberse, según él, violado la ley al rechazar como lo hizo el tribunal a-quo sus conclusiones, el intimado en el presente recurso, señor Tomás E. Cascavelli pretende que en cuanto a ese rechazo, la sentencia impugnada era apelable, a pesar de la cuantía de la suma reclamada que eran \$125.75, porque el señor Coradín propuso una excepción de falta de calidad, y esa excepción de valor indeterminado lo obligaba a agotar el recurso de apelación antes de recurrir en casación contra la sentencia dictada por el tribunal.

Considerando, que para evaluar el valor de un litigio, no se deben tomar en cuenta ni los medios invocados en apoyo de la demanda ni los medios de defensa del demandado; que en general el juez de la acción es juez de la excepción y por consiguiente el juez en última instancia de la acción es juez en última instancia de la excepción, cuando no estatuye sobre esta sino en la medida necesaria para juzgar la demanda; que si la excepción de incompetencia siempre hace apelable la sentencia dictada sobre ella, no así la cuestión de la falta de calidad del demandante, a menos que ésta sea objeto de una demanda reconventional, que en ese caso somete en efecto al juez un asunto de un valor indeterminado; que en el caso objeto del presente recurso, la falta de calidad del demandante señor Cascavelli para intentar la demanda que había intentado, solo fué opuesta por el demandado señor Coradín como medio de defensa para hacer rechazar la demanda; que no resultó en consecuencia modificado el valor del litigio y la sentencia que apreció ese medio y lo rechazó no era susceptible del recurso de apelación y el presente recurso de casación es por tanto admisible.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, invocada por el recurrente en apoyo del presente recurso.

Considerando, que los hechos que dieron lugar a la demanda en cobro de la suma de \$125.75 intentada por el señor Tomás E. Cascavelli contra el señor Armando F. Coradín están relatados en la sentencia impugnada del modo que sigue: "RESULTA: que el señor Armando F. Coradín en fecha primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos suscribió un pagaré al señor Henry A. Sahdalá, del domicilio de Santiago de los Caballeros, por un valor de \$125.75 con vencimiento para

el día diez y nueve del mismo mes de Febrero; RESULTA: que en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos el señor Henry A. Sahdalá endosó al señor Esteban Acariano, del domicilio de Santiago, el pagaré aludido y Acariano lo traspasó al Licenciado Andrés Armando Guerrero con fines de que éste realizara su cobro judicial; RESULTA: que en fecha veinticinco del mismo Abril de mil novecientos treinta y dos, el Licenciado Andrés Armando Guerrero endosó el pagaré antes dicho al señor Tomás E. Casccavelli, negociante del domicilio de Samaná”.

Considerando, que en la misma sentencia impugnada constan las conclusiones que presentó el señor Armando F. Coradín, que fueron así: 1o.: Que rechaceis la demanda por estos motivos expresamente indicados: a) porque el señor Tomás E. Casccavelli no tiene calidad para demandar como titular en cobro de un valor que no puede haberle sido traspasado por un apoderado a los fines de cobro; b) porque en el caso de que demande el pago, no como titular del pagaré, sino como apoderado, es aún así nula la demanda, por ir contra la regla que prohíbe litigar por procuración, ya que la demanda, no enuncia el nombre ni la calidad del poderdante; 2o.: que condeneis (al demandante) en los costos distraídos a favor del abogado infrascrito”; que el tribunal acogió la demanda y condenó al señor Coradín al pago de la suma reclamada, por el motivo de “que la propiedad de una letra de cambio se transfiere por medio del endoso regular” y de “que en la especie el señor Armando F. Coradín por efecto de los sucesivos endosos hechos en su letra de cambio es deudor del señor Tomás Casccavelli por la suma de ₡125.75 oro americano”.

Considerando, que los jueces están obligados a dar motivos especiales sobre cada uno de los puntos de las conclusiones que han sido presentadas de un modo preciso y categórico y que tienen una base distinta y especial; que ese principio se aplica lo mismo a las conclusiones del demandado que contienen una excepción o un fin de no recibir que a las conclusiones del demandante; que en el caso objeto del presente recurso, la excepción de falta de calidad del demandante, por no ser propietario del pagaré, opuesta por el demandado fué rechazada implícitamente por el tribunal al condenar al demandado al pago de la suma reclamada por el demandante; que el tribunal declara al demandado deudor del demandante, pero no examina la cuestión planteada por el primer punto de las conclusiones del demandado, o sea que expresando el endoso hecho en su favor “valor al cobro”, el Licenciado Andrés A. Guerrero, endosatario en virtud de un endoso que solo valía

como procuración no había podido traspasar la propiedad de dicho pagaré al demandante señor Casccavelli, ni dá las razones por las cuales estima que a pesar de eso, el señor Casccavelli debe ser considerado propietario del pagaré; que al no estar por tanto motivado el rechazo de la excepción presentada por el demandado que implica la condenación al pago de la suma reclamada pronunciada contra él por la sentencia impugnada, esta sentencia ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y debe por esa violación ser casada, sin que haya que examinar la de los artículos 136, 137, 138 y 187 del Código de Comercio alegada también por el recurrente señor Armando F. Coradín en apoyo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Tomás E. Casccavelli, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado L. Héctor Galván.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuelico Almánzar, agricultor, del domicilio y residencia de Bacuí, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Rafael Franco.

como procuración no había podido traspasar la propiedad de dicho pagaré al demandante señor Casccavelli, ni dá las razones por las cuales estima que a pesar de eso, el señor Casccavelli debe ser considerado propietario del pagaré; que al no estar por tanto motivado el rechazo de la excepción presentada por el demandado que implica la condenación al pago de la suma reclamada pronunciada contra él por la sentencia impugnada, esta sentencia ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y debe por esa violación ser casada, sin que haya que examinar la de los artículos 136, 137, 138 y 187 del Código de Comercio alegada también por el recurrente señor Armando F. Coradín en apoyo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Tomás E. Casccavelli, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado L. Héctor Galván.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuelico Almánzar, agricultor, del domicilio y residencia de Bacuí, sección de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Rafael Franco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado E. G. de Marchena E., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141, 556, 674, 675, 699, 706 y 729, última parte, del Código de Procedimiento Civil y de la Ley No. 1306.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en representación del Licenciado E. G. de Marchena E., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado José E. García Aybar, en representación del Licenciado Francisco José Alvarez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 699, 704, 729, 730 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Manuelico Almánzar alega contra la sentencia de adjudicación dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación: 1o.: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: la de los artículos 674, 675 y 556 del mismo Código; 3o.: la del artículo 699 del mismo Código; y 4o.: la del artículo 729, última parte, del mismo Código, la violación de la Ley No. 1306 y la del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil; que al recurso de dicho señor Almánzar, el intimado señor Rafael Franco, opone un fin de inadmisión y sostiene que la referida sentencia no es impugnabile por la vía de la casación y que debía haber sido atacada o por una acción de nulidad o por un recurso de apelación.

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "No serán susceptibles de impugnarse por la vía de la apelación: 1o.: las sentencias que decidan sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecuta el embargo, siempre que no se haya intentado por motivo de colusión o de fraude; 2o.: las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones o pronunciaren la adjudicación, sea antes o después de nueva subasta; 3o.: las que se refieran a nulidades posteriores a la publicación del pliego de condiciones".

Considerando, que de esa disposición legal resulta por una parte, que la sentencia de adjudicación que se limita a hacer constar un cambio de dominio, que no es más que una acta

de la subasta y de la adjudicación, no es susceptible de apelación, —y según la doctrina y la jurisprudencia tampoco es impugnabile por la vía de la casación y debe serlo por una acción de nulidad— y por otra parte, que las sentencias de adjudicación que deciden sobre un incidente, que constituyen por consiguiente por parte del juez, un acto de jurisdicción contenciosa, son susceptibles de apelación y de casación, siempre que el incidente fallado no sea uno de los comprendidos en la prohibición de apelar establecida por los incisos 1o. y 3o. del mismo texto legal, caso en el cual no es admisible la apelación y, como tampoco lo es la oposición, el recurso de casación es inmediatamente recibibile.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso, el día fijado para la venta pública del inmueble embargado por el señor Rafael Franco en perjuicio del señor Manuelico Almánzar, en la audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el abogado del señor Almánzar concluyó así: “A la vista de lo que disponen los artículos 130, 133, 556, 673, 674, 675, 692, 698, 699 704, 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, os suplica respetuosamente: Declarar la nulidad de todo el procedimiento de embargo por no haberse observado las formalidades que exige, a pena de nulidad, la Ley, según se ha explicado mas arriba.....” y el abogado del señor Franco, así: “A la vista de lo que disponen los artículos 704, 728, 729 y 130 del Código de Procedimiento Civil, pide muy respetuosamente: Primero: que rechacéis los medios de nulidad propuestos por Manuelico Almánzar del modo siguiente: En lo que respecta a la violación del artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, que digáis que las publicaciones prescritas por ese artículo están regularmente hechas; en lo que respecta a la violación de los artículos 673, 674 y 692 del mismo Código, que los medios propuestos son irrecibibles, porque a ello se opone el artículo 728 del mismo Código, al no haber sido propuestos dentro del plazo que la ley señala, es decir, tres días antes de la lectura del Pliego de Condiciones; Segundo: que ordenéis que se proceda a la adjudicación del inmueble embargado por Rafael Franco en perjuicio de Manuelico Almánzar, ya que el artículo 729 dispone que “si se rechazaren los medios de nulidad, se llevarán a efecto la subasta y la adjudicación. . . .”

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que el juez rechazó por improcedentes los medios de nulidad propuestos por el señor Manuelico Almánzar y ordenó que se procediera inmediatamente a la subasta, que se dió lectura al cuaderno de cargas y condiciones, que se procedió a la venta del

inmueble embargado y que fué declarado adjudicatario el único subastador que se presentó; que por consiguiente la sentencia de adjudicación impugnada en este recurso no es una simple acta de la subasta y de la adjudicación impugnables únicamente por una acción de nulidad; que esa sentencia decidió sobre unos incidentes y pronunció la adjudicación, y por ser al mismo tiempo una decisión sobre varias cuestiones litigiosas, dicha sentencia, si debió ser apelada por el señor Manuelico Almánzar en cuanto al incumplimiento de las prescripciones de los artículos 556, 674 y 675 que conllevaban según él, la nulidad del mandamiento de pago que precedió el embargo, no podía serlo en cuanto al incumplimiento de las prescripciones del artículo 699 del Código de Procedimiento Civil que conllevaba según él, la nulidad de la fijación de los edictos o sea una nulidad del procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones; que el presente recurso es por tanto admisible y debe examinarse el primer medio invocado en apoyo del mismo, o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia de adjudicación que decide sobre un incidente y pronuncia la adjudicación, no es una simple constancia del hecho material de la subasta y del cambio de dominio operado a favor del adjudicatario; que es una verdadera sentencia que debe ser motivada; que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, "el día fijado para la adjudicación, e inmediatamente antes de empezarse la subasta, se decidirá lo que corresponda sobre los medios de nulidad", y que, "si se rechazaren los medios de nulidad, se llevarán a efecto la subasta y la adjudicación", pero esa decisión sobre ese incidente, ese rechazo de esos medios de nulidad a consecuencia del cual se lleva a efecto la subasta y se pronuncia la adjudicación, debe ser motivado a pena de nulidad de esa decisión y de la subasta y de la adjudicación que la siguieron y de las cuales se da acta en la misma sentencia.

Considerando, que la sentencia recurrida que decidió sobre los medios de nulidad propuestos por el embargado señor Manuelico Almánzar, no contiene motivo alguno; que esos medios fueron rechazados por el juez sin dar a conocer las razones que lo determinaron a rechazarlos, cuando él estaba obligado a darlas a conocer en su sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia recurrida debe por tanto ser casada por violación de esa disposición legal y el asunto debe enviarse ante un tribunal del mismo grado para que conozca y decida lo que corresponda sobre los medios de nulidad del procedimiento de

embargo propuestos por el recurrente y en caso de rechazo de los mismos, se lleven a efecto nuevamente la subasta y la adjudicación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Rafael Franco, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Vicini Vda. Mena y la señorita Ana Vicini Perdomo, propietarias, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Andrés Vicini Castillo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jesús M. Troncoso Sánchez y Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual alegan contra la sentencia impugnada, errada apreciación de las conclusiones hechas tanto en primera instancia como en apelación por el señor Andrés Vicini Castillo y violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 350, 337, 761, 1341 y 1356 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso S., en representación de los Licenciados Jesús M. Troncoso Sánchez y Rafael

embargo propuestos por el recurrente y en caso de rechazo de los mismos, se lleven a efecto nuevamente la subasta y la adjudicación.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Rafael Franco, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Vicini Vda. Mena y la señorita Ana Vicini Perdomo, propietarias, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Andrés Vicini Castillo.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jesús M. Troncoso Sánchez y Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual alegan contra la sentencia impugnada, errada apreciación de las conclusiones hechas tanto en primera instancia como en apelación por el señor Andrés Vicini Castillo y violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 350, 337, 761, 1341 y 1356 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso S., en representación de los Licenciados Jesús M. Troncoso Sánchez y Rafael

Augusto Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído a los Licenciados Rafael F. González y Quirico E. Pérez B., abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 761 del Código Civil, 464 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que las recurrentes, señora Isabel Vicini Vda. Mena y señorita Ana Vicini Perdomo, alegan contra la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos:

1o.: la errada apreciación de las conclusiones del intimado en este recurso señor Andrés Vicini Castillo, tanto en primera instancia como en apelación y la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe las demandas nuevas en apelación.

2o.: La violación de los artículos 350 y 337 del Código Civil.

3o.: la violación del artículo 761 del Código Civil.

4o.: la violación de los artículos 1356 y 1341 del mismo Código.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: que por acto instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro, en fecha catorce de Junio de mil novecientos veinte, el señor Andrés Vicini Cánepa convino con su hijo natural reconocido en desinteresarse a este último de la sucesión que a la muerte del primero debía abrirse y en entregarle en vida la suma de dos mil pesos oro americano, que constituía el total de su porción hereditaria, por ser la tercera parte de lo que le hubiese correspondido como hijo legítimo, ya que sus herederos legítimos eran sus dos hijas Ana Vicini e Isabel Vicini de Mena, y después de deducidas las deudas, el montante de los bienes de la comunidad Vicini-Soto debía apreciarse, según él, en la suma de treinta y seis mil pesos, de la cual correspondía la mitad o sea la suma de diez y ocho mil pesos a sus herederos; que el mismo acto expresa que en presencia del Notario y por sus manos el señor Andrés Vicini Cánepa "le hace entrega a su hijo natural Andrés Vicini Castillo de la suma de un mil quinientos pesos oro americano en efectivo, y declara que los quinientos pesos restantes deberá su

hijo Andrés Vicini Castillo recibirlos el día que quede abierta su sucesión, de manos de los herederos legítimos, para lo cual el presente acto deberá servirle de título de crédito"; 2o.: que después de la muerte del señor Andrés Vicini Cánepa, ocurrida el día quince de Junio de mil novecientos veintiocho, el señor Andrés Vicini Castillo demandó en fecha ocho de Julio de mil novecientos veintinueve a las recurrentes por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que, según reza el emplazamiento: "Atendido: a que mi requeridor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 761 del Código Civil, recibió de su finado padre don Andrés Vicini Cánepa por acto instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro de esta ciudad en fecha catorce de Julio de mil novecientos veinte, la suma de dos mil pesos oro americano como la porción hereditaria que le correspondía en su calidad de hijo natural de aquel; Atendido: a que todo hijo natural reconocido a quien se le hubiere dado en vida de su padre su porción hereditaria tiene derecho a una reclamación, cuando la suma que ha obtenido es inferior a la mitad de lo que le corresponde en su calidad de hijo natural; Atendido: a que en la época de la muerte del señor Andrés Vicini Cánepa, acontecida el día quince de Junio de mil novecientos veintiocho, los bienes que pertenecían a éste y a los cuales se hace mención en el acto de entrega referido, valían más de doscientos mil pesos oro americano, teniéndose en cuenta que aún la evaluación hecha en el acto de entrega es a todas luces inferior al verdadero valor de los inmuebles en la época de la dicha entrega; Atendido: a que, por lo tanto, y aún teniendo en cuenta las deducciones que se hacen en el mencionado acto de entrega, la suma correspondiente a la mitad de lo que le corresponde a mi requeridor en su calidad de hijo natural, es muy mayor que la suma de dos mil pesos oro americano que ha recibido; Atendido: a otras razones que se expondrán oportunamente, si fuere necesario; oigan mis requeridas pedir por mi requeridor y pronunciar por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, primero: su condenación a pagar a mi dicho requeridor el suplemento de porción hereditaria que le corresponde en su calidad de hijo natural reconocido, teniéndose en cuenta el verdadero valor de los inmuebles del finado Andrés Vicini Cánepa en la época de su muerte; Segundo: Su condenación al pago de todos los costos del procedimiento. Bajo toda clase de reservas"; 3o.: que el juzgado rechazó por improcedente y mal fundada esa demanda y no conforme con esa sentencia el señor Andrés Vicini Castillo, interpuso recurso de apelación y emplazó a las recurrentes

tes por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo a fin de que oyeran pronunciar la nulidad de la sentencia apelada, el descargo de las condenaciones contra él pronunciadas y oyeran "además, adjudicarle las conclusiones por él tomadas en primera instancia y todas las que creyera conveniente agregar ante la Corte"; 4o.: que el señor Andrés Vicini Castillo presentó en audiencia las conclusiones siguientes: "1o.: Que anuléis en todas sus partes la sentencia apelada; 2o.: Que juzgando por propia autoridad condenéis a las mencionadas señoras Isabel Vicini Vda. Mena y Ana Vicini Perdomo, en su calidad de herederas del señor Andrés Vicini Cánepa, a pagar al exponente el suplemento de porción hereditaria que le corresponde"; 5o.: que aludiendo al apelante, se habla en los motivos de la sentencia de "su última pretensión, o sea del pedimento de los quinientos pesos a que se refiere dicho intimante en su contra réplica" y de acuerdo con ese último pedimento la sentencia recurrida, después de revocar la apelada, "condena a la señora Isabel Vicini Viuda Mena y a la señorita Ana Vicini Perdomo, en su calidad de herederas legítimas del finado señor Andrés Vicini Cánepa, a pagar en provecho del intimante, señor Andrés Vicini Castillo, el suplemento de porción hereditaria que a éste corresponde en la sucesión de dicho señor Vicini Cánepa, de acuerdo con la intención manifestada por este último respecto de dicho intimante, en la convención intervenida entre ambos en fecha catorce de Junio de mil novecientos veinte, suplemento éste que esta Corte fija en la suma de quinientos pesos oro americano de acuerdo con la convención ya referida".

Considerando, que el artículo 761 del Código Civil dice en su párrafo primero: "No podrán (los hijos naturales) hacer reclamación alguna si han recibido en vida de sus padres la mitad de lo que les conceden los artículos anteriores con la declaración expresa de parte de aquellos de que su intención es reducir al hijo natural a la parte ya recibida"; y en su párrafo segundo y último: "En el caso de que aquella porción fuere inferior a la mitad de lo que debiera recibir, podrá reclamar únicamente el suplemento necesario para completar la mitad referida"; que esa disposición legal permite al padre reducir en vida la porción hereditaria de su hijo natural a la mitad de lo que éste debiera recibir y, previendo el legislador el caso en que por la donación héchale por su padre en uso de esa facultad el hijo natural haya quedado reducido a menos de la mitad de la porción a la cual hubiera podido pretender, el mismo texto legal le acuerda una acción para reclamar el suplemento; que el valor que debe tenerse en cuenta para fijar los

derechos del hijo natural es el valor que a la muerte del padre tenían los bienes dejados por éste, y cuando éste no ha dejado a su muerte otros bienes que los que tenía en la época de la donación, dichos bienes pueden haber adquirido mayor valor desde esa época o haber sido mal valorados por el padre en el acto de la donación y por esa inexactitud en la valoración contenida en dicho acto, el hijo natural puede haber quedado reducido a menos de la mitad de lo que debiera recibir; que esa acción acordada por la parte final del citado artículo 761 al hijo natural reducido a menos de la mitad de lo que debiera recibir, tiene por objeto permitirle completar esa mitad por la obtención del suplemento que sea necesario para completarla y tiene como fundamento la inexactitud de la valoración, hecha en el acto de donación, de los bienes dejados por su padre teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en la época de su muerte.

Considerando, que esa acción fué la que en el caso objeto del presente recurso, ejerció el intimado señor Andrés Vicini Castillo y la que conoció y falló el Juzgado de Primera Instancia; que dicho intimado no podía en grado de apelación y mucho menos después de la audiencia y en un escrito de réplica, cambiar su reclamación en suplemento de la porción hereditaria asignádale en el acto del catorce de junio de mil novecientos veinte por su padre por ser la suma de dos mil pesos oro donádale por éste inferior a la mitad de lo que debiera recibir, o sea su reclamación del suplemento necesario para completar esa mitad, en esta otra: la de la suma de quinientos pesos oro que estaban obligados a pagarle las recurrentes en virtud del mismo acto y con la cual se completaba, por haber recibido en vida de su padre mil quinientos pesos, la suma de dos mil pesos que su padre le había asignado como porción hereditaria en el referido acto de fecha catorce de Junio de mil novecientos veinte; que esa reclamación constituía una demanda nueva en el sentido del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que esa demanda era en efecto distinta de la demanda originaria del señor Andrés Vicini Castillo por su objeto, porque tendía a obtener la ejecución de la convención suscrita por dicho intimado con su padre, el completo de la suma en la cual este había fijado su porción hereditaria por estimar que esa suma equivalía, habida cuenta del valor de los bienes poseídos por él, a la tercera parte de lo que le hubiere correspondido como hijo legítimo y representaba por tanto el monto exacto de sus derechos hereditarios como hijo natural; que era también distinta de la demanda originaria del intimado por su causa, porque estaba fundada en el incumplimiento por parte de las recurrentes de la obli-

gación impuéstales en el acto citado por su padre de pagarle al intimado esa suma de Quinientos pesos oro y ese hecho, que no era ni podía ser el fundamento de la demanda de suplemento de la porción hereditaria asignádale por su padre que había intentado dicho intimado, no había sido sometido a la jurisdicción de primer grado y esa cuestión de la falta de pago por las recurrentes de la referida suma de Quinientos Pesos no podía ser juzgada por la Corte de Apelación por no haberlo sido por la jurisdicción de primer grado; que en consecuencia al considerar que la pretensión formulada en su último pedimento, además irregular por tardío, no era una demanda nueva, sino su misma reclamación originaria de un suplemento de porción hereditaria y condenar a las recurrentes a pagarle como suplemento de porción hereditaria la suma de quinientos pesos oro reclamada por él en ese último pedimento, la Corte a-quo calificó erradamente la última pretensión del intimado, y al acojerla como lo hizo, admitió una demanda nueva en grado de apelación, en violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser casada la sentencia recurrida, sin que haya que examinar los otros medios invocados por las recurrentes en apoyo del presente recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Andrés Vicini Castillo, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Juan Pujadas, agrónomo, del domicilio y residencia del Batey del Ingenio Consuelo, Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Marzo del mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio San Luis, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1162 y 1164 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en representación del Licenciado M. de J. Pellerano Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1162 y 1164 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en resumen, se establece por los hechos de esta causa que el señor Juan Pujadas le reclama la Ingenio San Luis, C. por A., la suma de cuarenta y ocho mil pesos oro por concepto de daños y perjuicios compensatorios como Administrador de los campos del Ingenio San Luis, originados, según el recurrente, por la rescisión del contrato del cinco de Agosto del mil novecientos veintisiete, antes de expirar el término de cinco años que debía durar dicho contrato; que el Consulado de Comercio de Santo Domingo acogió, reduciéndola en cuanto a su monto, la reclamación del señor Juan Pujadas, pero la Corte de Apelación de este Departamento la rechazó fundándose en que el mencionado contrato es de duración indefinida, en el cual, por esta circunstancia, cada una de las partes conserva su derecho de rescisión unilateral.

Considerando: que contra la sentencia de la Corte de Ape-

lación mencionada, ha recurrido en casación el señor Juan Pujadas, y a este efecto, presenta los siguientes cuatro medios: 1o. violación del artículo 1134 del Código Civil; 2o. violación del artículo 1162 del Código Civil; 3o. violación del artículo 1164 del Código Civil; y 4o. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la Ingenio San Luis, C. por A., parte intimada en este recurso de casación, no constituyó abogado en el término requerido por el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual la parte intimante, señor Juan Pujadas, pidió por medio de instancia a esta Suprema Corte de Justicia y obtuvo de ella que se considere en defecto a la parte intimada y se procediera al nombramiento del juez relator.

Considerando: En cuanto al primer medio: que el presente litigio tiene su origen en el desacuerdo que existe entre el señor Juan Pujadas y la Ingenio San Luis, C. por A., respecto de la duración del contrato del cinco de Agosto del mil novecientos veintisiete, y así, mientras el primero le atribuye a este contrato una duración de cinco años para fundar su reclamación contra la segunda, ésta sostiene que dicho contrato es de duración indefinida; que el Juez del fondo, en ausencia de una cláusula del contrato que expresamente determine el tiempo de su vijencia, decidió, interpretando la intención de las partes contratantes, de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa, que el contrato en referencia es de duración indefinida y en esa virtud rechazó la reclamación del señor Juan Pujadas; que el Juez del fondo tiene poder soberano y exclusivo para interpretar con los elementos de la causa la intención que las partes tuvieron en la convención, y su decisión a este respecto no puede ser revisada por la Corte de Casación, y por tanto, debe ser rechazado este medio.

Considerando: En cuanto a los medios segundo y tercero: que en el caso que se debate no se trata de la interpretación de cláusulas dudosas ni de casos no expresados en el contrato, sino de establecer la intención de las partes contratantes en cuanto a la duración del contrato del cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete, y por consiguiente, la sentencia impugnada no ha podido violar los artículos 1162 y 1164 del Código Civil, inaplicables al asunto en discusión, y procede el rechazo de estos dos medios.

Considerando: En cuanto al cuarto medio: que la falta de motivos que alega el recurrente en este medio consiste, según sus propios términos "en que los razonamientos que hace el juez en la sentencia impugnada estarían bien hechos cuando

los hubiera aplicado a las cláusulas del contrato, pero no a una fórmula acomodaticamente propuesta por los intimantes en apelación, que no podrá dar luz sobre la verdadera intención de las partes"; que este alegato debe ser desestimado porque en realidad no se refiere a los motivos o razones en que funda la sentencia impugnada su dispositivo, sino al modo como apreció el juez del fondo los hechos y circunstancias de la causa para interpretar la intención de las partes en el contrato del cinco de Agosto del mil novecientos veintisiete respecto a su duración, para lo cual, como se ha dicho en otro lugar de esta sentencia, tiene el juez del fondo poder soberano y exclusivo de interpretación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación en defecto interpuesto por el señor Juan Pujadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de la Ingenio San Luis C. por A.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*
—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*